

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO VEINTICUATRO 24 LABORAL DEL CIRCUITO**



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MATÍAS RODRÍGUEZ PEREZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS-S y otros.
RADICACIÓN: 11001-41-05-011-2021-00674-01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA REVOCA
PARCIALMENTE**

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por **CAPITAL SALUD EPS-S** contra la sentencia de tutela del 23 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual concedió el amparo solicitado frente a los derechos fundamentales del señor **MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ**, representado por el señor **MATÍAS RODRÍGUEZ MONTEALEGRE** como agente oficioso.

ANTECEDENTES

El ciudadano **MATÍAS RODRÍGUEZ MONTEALEGRE** promovió la presente solicitud de amparo constitucional a fin de que fueran protegidos los derechos fundamentales de su padre **MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ** a la salud, la vida digna y la seguridad social, los que estima vulnerados por las accionadas **CAPITAL SALUD EPS-S** y **AUDIFARMA SA** ante la omisión de aquellos de entregarle los medicamentos denominados mirabregón 30 unidades 50mg tableta de liberación prolongada y dutasterida/clorhidrato de tamsulosina 30 unidades capsula 0,5 +0,4mg, así como dilación en la programación y práctica de terapias de rehabilitación pulmonar.

Como fundamento material de las pretensiones el agente oficioso relató que tiene 50 años de edad y es una persona invidente, estando a cargo de su padre **MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ** quien tiene 86 años de edad y actualmente padece graves afecciones a su salud como lo son *apnea del sueño, hiperplasia de la próstata, vejiga hidropática no inhibida, intolerancia al metabolismo de carbohidratos, xerosis del cutis, dolor crónico por artrosis, glaucoma prima de ángulo abierto, conjuntivitis aguda no especificada e hipertensión esencial (primaria)*. Continua indicando que por su actual estado *tiene mucho dolor, casi no puede caminar y no está pudiendo llevar una vida digna y tener la normal realización de las actividades de su vida diaria*, solicitando desde octubre de 2021 a **CAPITAL SALUD EPS-S** y a **AUDIFARMA SA** a través de los canales de atención presencial, telefónico y virtual la entrega de los medicamentos ordenados y que corresponden a mirabregón 30 unidades 50mg tableta de liberación prolongada y dutasterida/clorhidrato de tamsulosina 30 unidades capsula 0,5 +0,4mg, sin que le fueran entregados los medicamentos ordenados, mientras que para el caso de las terapias de rehabilitación pulmonar éstas fueron negadas bajo el argumento que la Subred *no cuenta con el servicio de terapia de rehabilitación pulmonar*; omisiones todas por las que considera le asiste derecho la solicitud de amparo constitucional que hoy invoca.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto solicita le sean entregados los medicamentos a su padre el señor **MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ**, así como la programación y práctica de las terapias de rehabilitación pulmonar.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 10 de noviembre de 2021, correspondiéndole al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, el cual en proveído de la misma fecha, avocó su conocimiento y dispuso que las accionadas **CAPITAL SALUD EPS-S** y **AUDIFARMA SA** rindieran informe respecto de los hechos puestos en conocimiento por el quejoso en un término no superior a 24 horas, no sin antes conceder la medida provisional solicitada y ordenando la vinculación de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL EN SALUD**, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR-OCCIDENTE ESE**, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

Una vez notificada la presente acción a las convocadas al presente trámite preferente, aquellas dieron contestación a los hechos puestos en conocimiento por el actor.

Bajo ese derrotero las accionadas **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE** y **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, coincidieron en solicitar su desvinculación del presente trámite como quiera que los medicamentos y demás prestaciones asistenciales echadas de menos por el quejoso son de competencia o si se quiere son de obligación de la EPS a la cual se encuentra afiliado, entidad que debe garantizar la atención a todos sus afiliados a través de la red de IPS con las que tenga convenios.

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE** adujeron al unísono que los pedimentos no están llamadas a prosperar teniendo en cuenta que al actor *siempre que lo ha requerido se le ha brindado los servicios médicos con un grupo humano comprometido en aras de atender los requerimientos en salud necesarios de acuerdo a sus necesidades y estado de salud*, resaltando que *quien debe ser llamada a cumplir un eventual fallo es CAPITAL SALUD EPS-S*, máxime cuando esta institución *no oferta el servicio de rehabilitación pulmonar y por lo acordado con Capital Salud no entrega los medicamentos requeridos por el paciente*.

A su turno **CAPITAL SALUD EPS-S** afirmó que no ha incumplido ni vulnerado ninguno de los derechos fundamentales alegados por el accionante, sino que por el contrario ha priorizado sus solicitudes, explicando que *desde el área medica de Capital Salud EPS-S a través de correo electrónico se solicitó a la Subred sur para que sea programado el procedimiento de rehabilitación pulmonar*, mientras que *gestionó*,

autorizó y direccionó a AUDIFARMA SA los medicamentos solicitados; petición que fuera a su vez sustentada por AUDIFARMA SA por similares argumentos.

PRUEBAS

Con la acción de tutela se allegaron las órdenes de medicamentos, terapias, junto con las comunicaciones sostenidas entre **CAPITAL SALUD EPS-S, AUDIFARMA SA** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE** y la evidencia de entrega de los medicamentos solicitados.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 23 de noviembre del año 2021 dispuso entre otros apartes **DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **MATÍAS RODRÍGUEZ MONTEALEGRE** en calidad de agente oficioso de **MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ** en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S** y **AUDIFARMA S.A.** respecto a la programación de la cita requerida y la entrega del medicamento "clorhidrato de tamsulosina cápsula 0.5+0.4 mb conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión; **ORDENAR** a **AUDIFARMA S.A.** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que, en el término perentorio de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a entregar el medicamento "mirabregón tableta de liberación prolongada 50 mg" debe ser enviado directamente al domicilio de **MATÍAS RODRIGUEZ PÉREZ**; esto es, a la "CARRERA 82# 43-55 SUR BARRIO BRITALIA DE LOCALIDAD DE KENNEDY", así como, todos los que se le prescriban en lo sucesivo; sin exigirle trámites administrativos innecesarios; disponiendo para el caso de **CAPITAL SALUD EPS-S**, que la prestación del servicio de salud a **MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ** se haga en forma **INTEGRAL**; es decir, suministrando todos los medicamentos, insumos, procedimientos y/o servicios que requiera para tratar las patologías que padece, estén o no incluidos en el PBS de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece.

Como sustento de la decisión, el *a quo* luego de mencionar lo que consideró pertinente frente al *derecho al acceso al sistema de salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios* y la carencia actual de objeto por hecho superado, concluyó que al cumplirse el agendamiento de las terapias de rehabilitación pulmonar y la entrega del medicamento dutasterida/clorhidrato de tamsulosina 30 unidades capsula 0,5 +0,4mg la vulneración había cesado, permaneciendo únicamente la omisión en el suministro del medicamento mirabregón 30 unidades 50mg tableta de liberación prolongada, por lo que justificó tutelar el derecho fundamental.

Seguidamente, y considerando que a **MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ** le han sido vulneradas *flagrantemente sus prerrogativas constitucionales, pues, la demora en la entrega de sus medicamentos de manera oportuna y eficaz, viola los derechos fundamentales a la salud, a la vida e incluso a la seguridad social e impide una efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos administrativos o contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de ellas como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen en manera alguna una justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos*, dispuso otorgar tratamiento integral al señor **RODRIGUEZ PEREZ**.

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo*, la accionada **CAPITAL SALUD EPS-S** dentro del término legal presentó impugnación a la misma, solicitando se revoque el fallo censurado en el aparte del tratamiento integral o en su defecto se indique de forma específica sobre que patología debe aplicar.

Es así que como sustento material de la censura indica que condenar *a mi representada a garantizar un hecho futuro e incierto en este caso no es procedente, más cuando se tiene que los servicios o procedimientos que pudiere llegar a necesitar en un futuro el paciente podrían no llegar a ser responsabilidad de ésta EPS-S, ya que según el esquema de aseguramiento creado por el legislador en el régimen subsidiado, establece cargas tanto para la aseguradora, como para el Ente Territorial, según el servicio está contemplado dentro del Plan de beneficios en salud o NO, por lo cual hacer que una EPS-S garantice todos los servicios requeridos por los usuarios, aun cuando la UPC establecida para el efecto a la entidad está destinada solo a garantizar los servicios del plan de beneficios, podría conllevar a un desequilibrio financiero.*

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente* y, a su vez, señala que *[e]l juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante contra la sentencia de tutela fechada 23 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar conforme lo resuelto por el *a-quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, además del contenido y alcance del derecho fundamental a la salud invocado, se verificará si se dan o no por cumplidos los requisitos plausibles para ordenar el tratamiento integral del cual se duelen en el caso bajo estudio.

DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*².

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)*³.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10⁴ del Decreto 2591 de 1991, el accionante señor **MATÍAS RODRÍGUEZ MONTEALEGRE** se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa en calidad de agente oficioso de su padre el señor **MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ** quien dada su avanzada edad y las patologías que padece no puede acudir directamente a este mecanismo especial, mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se entiende satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591 de 1991, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública y que prestan el servicio público a la seguridad social a quienes se les enrostra la vulneración de una garantía fundamental.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho a la salud por omisión o dilación de las entidades promotoras de salud en otorgar las prestaciones asistenciales y medicamentos contemplados en el Plan de Beneficios en Salud PBS, es del caso indicar que si bien es cierto existen otros medios de defensa que permiten al actor requerir a la accionada la entrega de los medicamentos y el agendamiento de las terapias requeridas, tal es el caso, de acudir a la Superintendencia en Salud bajo la égida del artículo 41⁵ de la Ley 1122 de 2007, también lo es, que la Corte Constitucional en reiteradas decisiones ha concluido que *el juez constitucional deberá estudiar si, efectivamente, el trámite es idóneo y eficaz para la urgente protección de las garantías constitucionales, en cada caso concreto, a fin de determinar la procedencia de la acción de tutela*, destacando cuatro escenarios a saber:

³ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁴ **Artículo 10. Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

⁵ **Artículo 41. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.** Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos: **a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.** (...)

(i) Si el fundamento de la solicitud de amparo se encuentra cubierta o no dentro de las competencias de la Superintendencia de Salud, circunstancia determinante para que el juez constitucional asuma la competencia principal.

(ii) Si la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con presencia en el lugar de residencia del accionante y/o si tiene acceso a su plataforma virtual.

(iii) Si existe una respuesta negativa por parte de la entidad prestadora de salud; o si, por el contrario, se desprende de una conducta puramente omisiva que vulnera directamente el derecho iusfundamental a la salud, ámbito sobre el cual el juez constitucional inexorablemente conserva la competencia principal.

(iv) Aún en caso de que la Superintendencia de Salud tenga la competencia, la jurisprudencia de la Corte ha flexibilizado el requisito de subsidiariedad (frente a trámites administrativos y judiciales) en situaciones de grave vulneración de derechos fundamentales, de manera tal que ese mecanismo no resulte idóneo, ni eficaz, ni célere dadas las condiciones de salud del paciente; y cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en situaciones de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta.

Aclarado lo anterior, dadas las condiciones particulares del señor **MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ**, como lo es su delicado estado de salud derivado de las patologías de *apnea del sueño, hiperplasia de la próstata, vejiga hidropática no inhibida, intolerancia al metabolismo de carbohidratos, xerosis del cutis, dolor crónico por artrosis, glaucoma prima de ángulo abierto, conjuntivitis aguda no especificada e hipertensión esencial (primaria)* y la edad de 88 años, a las claras se muestra que es una persona de especial protección no respondiendo a los requisitos de idoneidad y eficacia las acciones jurisdiccionales ante la Superintendencia de Nacional de Salud, ante el peligro inminente que represnetra para su vida la dilación en la atención médica que requiere; por lo que el requisito de subsidiariedad debe flexibilizarse y en consecuencia tenerse por superado.

Aclarado lo anterior, debe precisarse que *el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud*⁶; en virtud de ello, esta Corte ha estimado que *el derecho a la salud de estos sujetos es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de adultos mayores, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran*⁷; de ahí que no merezca reparo alguno a las conclusiones arribadas por el *a quo*, bajo el entendido que luego de estudiar de fondo el asunto declaró carencia actual de objeto por hecho superado al haber cesado los hechos que dieron origen a la vulneración al derecho a la salud de **MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ** al resultar agendada las terapias de rehabilitación pulmonar y la entrega del medicamento dutasterida/clorhidrato de tamsulosina 30 unidades capsula 0,5 +0,4mg la vulneración había cesado, tutelando por otra parte las garantías *ius fundamentales* ante la omisión en el suministro del medicamento mirabregón 30 unidades 50mg tableta de liberación prolongada.

En este contexto, resta por analizar la pertinencia de la orden impartida en primera instancia a **CAPITAL SALUD EPS-S** en lo que respecta al tratamiento integral del señor **RODRÍGUEZ PÉREZ** que hoy es objeto de censura por la primera entidad.

Frente a este particular sea lo primero poner de presente que conforme al artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 que *los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados*

⁶ Sentencia T 233 de 2012.

⁷ Sentencia T 178 de 2017.

de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario, principio que la Corte Constitucional⁸ ha estudiado bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades; precisando que esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

De esta manera concluye la corporación que dentro de la acción de tutela es posible ordenar tratamiento integral en salud de cara y con relación a las patologías o afecciones que hayan sido diagnosticadas por el médico tratante, siempre y cuando el Juez Constitucional verifique (i) *la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable⁹; aclarando posteriormente que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados¹⁰.*

Expuestas así las cosas, el Juzgado encuentra que en el caso de marras el *a quo* además de no referirse a los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional en los términos arriba expuestos y proferir una orden indeterminada, este Despacho concluye que tales requisitos no se dan por cumplidos, pues no se cuenta con el diagnóstico claro y preciso de la patología cuyo tratamiento haya sido obstaculizado de manera injustificada para de esta manera otorgar las ordenes concretas a la EPS-S accionada, de lo contrario y de mantener la orden en los términos genéricos impuestos por la juez de primera instancia, *prima facie* se condena a la entidad promotora a salud a soportar la presunción de mala fe por hechos futuros y por una cualquiera patología que pueda afectar la salud de sus afiliados.

Por estas breves consideraciones, no surge alternativa distinta a este Despacho Judicial salvo la de **REVOCAR** el ordinal tercero de la decisión proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, únicamente en lo que respecta al tratamiento integral, y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal tercero de la sentencia de tutela adiada 23 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas

⁸ Sentencias T 531 de 2009 y T 178 de 2017.

⁹ Sentencias T 531 de 2009 y T 402 de 2018.

¹⁰ Sentencia T-092 de 2018

Laborales de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de tutela adiada 23 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daof7fafa9c9e717c4c59324dfc78a892bfe3865c797781424fa7aaeodcd3388

Documento generado en 03/02/2022 02:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420220002400**

Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de febrero de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **VÍCTOR EMIGDIO GUATAME QUECAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.994.168, actuando en causa propia contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.-ZONA NORTE** y los vinculados **JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y a la propiedad privada.

ANTECEDENTES

VÍCTOR EMIGDIO GUATAME QUECAN, aduce que mediante sentencia de pertenencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá el 3 de agosto de 2018, fue declarado propietario de una parte de un lote de terreno ubicado en la vereda de Fonquetá del Municipio de Chía, segregada del lote de mayor extensión; mediante oficio N° 1414 de 24 de agosto de 2018, ese juzgado comunicó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte, la orden de cancelar la inscripción de la demanda de pertenencia, y por Oficio 1415 de la misma fecha, la orden de registrar la sentencia referida, radicados con números 2018 – 58473 y 2018 – 58470, documentos que aduce fueron devueltos al juzgado el 5 de octubre de 2018, mediante nota devolutiva en la que se señaló que en *El inmueble no se determinó por su área y linderos (artículo 31 decreto 960/70. Parágrafo 1 artículo 16 ley 1579 de 2012)* “señor juez se devuelve sin registrar el presente documento hasta tanto aclare o cite en el oficio dirigido a éste despacho o el área que determina el predio de mayor extensión, Y el área a segregar de éste, decisión contra la que indica presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación, resueltos mediante Resolución N° 00121 de 1° de abril de 2019 y 4582 de 19 de junio de 2020, respectivamente, confirmando la determinación inicial.

Continúa manifestando que el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Zipaquirá mediante auto de fecha 1° de noviembre de 2018, denegó la aclaración solicitada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, señalando que el interesado era quien debía aportar la documentación necesaria para efectos de registro, por lo que solicitó al Juzgado aclarar ese proveído, despacho judicial que no accedió a lo peticionado a través del auto del 7 de febrero de 2019, con fundamento en que el interesado tenía acceso al expediente para solicitar los documentos que estimara convenientes para adjuntarlos a la sentencia y presentarlos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, decisión contra la que señala presentó recurso de reposición, el cual fue negado, sin embargo, dicho juzgado en esa misma providencia, ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que en forma inmediata procediera a registrar la sentencia de pertenencia *con la documentación que se adjuntaría a ella donde se encontraban los datos solicitados y así dar cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia, sin que dicha Oficina de Registro diera cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado.*

Agrega que la Secretaría del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante oficio 1641 de 09 de agosto de 2019, requirió a la Oficina de Registro, para que registrara la sentencia de pertenencia, no obstante, nuevamente dicha oficina negó el registro de la sentencia de pertenencia y la cancelación de la inscripción de la demanda, mediante sendas notas devolutivas del 21 de noviembre de 2021, notificada el 24 del mismo y año, ratificando que para proceder con el trámite, se requería, además de lo ya indicado, que dicha falencia se subsanará mediante aclaración, corrección y/o adición de la sentencia conforme a los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, lo que el accionante considera absurdo e imposible, pues para esa actuación los términos se encuentran vencidos.

Finalmente, manifiesta que con los documentos aportados, entre ellos, el levantamiento topográfico, se encuentra especificado que el área total del lote de mayor extensión es de dos mil quinientos noventa metros con cuarenta y dos metros centímetros (2.590.42 M₂), que el lote segregado por virtud de la sentencia de pertenencia quedó con un área de quinientos veintitrés metros cuadrados (523.27 M₂) que el área del lote restante es de dos mil sesenta y siete punto quince metros cuadrados (2.067.15 M₂).

SOLICITUD

VÍCTOR EMIGDIO GUATAME QUECAN, requiere se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y a la propiedad privada; en consecuencia, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte que en un término no mayor de 48 horas, proceda a registrar la sentencia de pertenencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá el día 3 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró propietario del predio en ella descrito, y a la vez cancelar la anotación de la inscripción de la demanda, conforme lo ordenó la citada decisión, teniendo en cuenta las áreas descritas en el plano anexo y que hace parte de la sentencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela el 21 de enero del 2022, recibida en este Despacho ese mismo día, se procedió a admitirla mediante providencia del día 24 del igual mes y año, ordenando notificar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, así como a los vinculados **JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ** y **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El titular del Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Zipaquirá, manifestó que en efecto en ese Despacho se tramitó la demanda anunciada por el accionante, explicando que ante la solicitud elevada por actor tendiente al acatamiento de lo pedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la inscripción de la sentencia proferida dentro de ese asunto, no fue resuelta de manera favorable, toda vez que la identificación del predio solicitado, obraba en el expediente, por lo que ordenó remitir toda la documentación correspondiente, la que fue enviada a través del oficio N° 1641 del 9 de agosto de 2019; por lo tanto, considera que ese Despacho no ha vulnerado, ni puesto en peligro los derechos fundamentales reclamados por el actor, en consecuencia, solicita la desvinculación de esa sede judicial del trámite constitucional.

La apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro al dar respuesta a la acción de tutela, manifestó que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados por el actor, toda vez que de acuerdo con las funciones conferidas por el Decreto 2723 de 2014, le corresponde la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los

Registradores de Instrumentos Públicos, por lo que no es de su competencia pronunciarse sobre el presente asunto, toda vez que se trata de una solicitud relacionada con el trámite de registro de una sentencia judicial en el folio de matrícula inmobiliaria, función que le corresponde de acuerdo con la Ley 1579 de 2012 a los Registradores de Instrumentos Públicos, máxime que todo el soporte documental respecto de la solicitud de Guatame Quecan obra en los archivos de esa Oficina. Aclara que, si bien el demandante presentó recurso de apelación, fue resuelto por esa entidad, por lo que considera que no existe situación que atente contra los derechos que el actor estima vulnerados, por lo que, se opone a la vinculación en la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte, dio contestación a la acción constitucional, señalando que la solicitud de cancelación de la demanda en proceso de pertenencia, así como el registro de prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho de dominio del actor calendada 24 de agosto de 2018, fue negada a través de nota devolutiva de fecha 14 de septiembre de 2018, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 960 de 1970 y el parágrafo 1 del Artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, concerniente a la necesidad de indicar en la parte resolutive de la sentencia el área que determina el predio de mayor extensión y el área segregada de éste, asimismo señala que el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión negativa, esto es, las notas devolutivas, emanadas de esa oficina, recursos que fueron resueltos en su oportunidad confirmando la decisión impugnada, resaltando que el recurso de apelación fue decidido mediante Resolución 04852 del 19 de 2020, por no encontrarse plenamente identificado el área del bien objeto de adjudicación, indicando que los actos administrativos notas devolutivas quedaron en firme por haber sido confirmados en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011; en ese orden, señala que corresponde al juez que profirió la decisión, aclare, corrija y/o adicione su providencia en cuanto a la información que omitió incluir, a través del medio legal correspondiente con el fin de que los documentos vuelvan a ser radicados o en su defecto se demande el control de legalidad de los actos administrativos (notas devolutivas) ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, considera que esa Oficina no ha vulnerado los derechos alegados por el accionante, por tanto, solicita al Despacho negar las pretensiones de la acción de tutela respecto de su representada.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte y los vinculados Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Zipaquirá y Superintendencia de Notariado y Registro, han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y derecho a la propiedad privada al señor Guatame Quecan, ante la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de cancelar la inscripción de la demanda que por proceso de pertenencia figura vigente en el folio de matrícula inmobiliaria, así como de registrar la sentencia proferida por el

Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante la cual lo declaró propietario al accionante.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).*

Siendo ello así, para este Juzgado es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el promotor de la acción constitucional señor **VÍCTOR EMIGDIO GUATAME QUECAN**, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción de tutela que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA NORTE** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, entidades de naturaleza pública del orden nacional, siendo función de la primera, prestar el servicio público de registro de instrumentos públicos de conformidad con la Ley 1579 de 2012; mientras que la segunda, tiene como objeto, la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios prestados por los Notarios y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, de esta manera como el objeto de la presente acción de amparo es que se ordene la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte, registrar la sentencia de pertenencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Zipaquirá calendada 3 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró propietario al aquí convocante, ello significa que las accionadas están legitimadas para responder por las acciones u omisiones que se le imputan, en los términos del Decreto 2591 de 1991.

A igual conclusión se arriba en lo que tiene que ver con el cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁴, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la negativa por parte de las accionadas de registrar la Sentencia de pertenencia proferida el 3 de agosto

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁴ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

de 2018, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión el 21 de noviembre de 2021, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 21 de enero de esta anualidad; de ahí que cristalino se exhiba que el actor acudió al Juez Constitucional en un término abiertamente razonable.

En lo que respecta a la subsidiariedad y sin el ánimo de ser reiterativos, se hace necesario recordar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

Sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en Sentencia T 318 de 2017 explicó que:

De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”

Bajo estos parámetros, conviene precisar que la Corte Constitucional ha indicado que respecto a la procedibilidad de la tutela contra actos administrativos, por regla general la acción constitucional no es el medio adecuado para controvertirlos, puesto que existen mecanismos administrativos y judiciales para lograrlo⁵. No obstante, ha aceptado su procedencia excepcional, al menos como *mecanismo transitorio*, cuando: *“(i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable”*⁶.

En igual sentido, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-496/18 frente al requisito de subsidiariedad en cuanto tiene que ver con los actos administrativos al señalar: *“(...) frente a los actos administrativos exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al que ocupación la atención del Juzgado, sostuvo:

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-385 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Corte Sentencia, Sentencia T-076 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

“En el caso que se analiza, el reclamo constitucional invocado no puede prosperar, dado que la negativa de las autoridades registrales a inscribir la sentencia de pertenencia podría ser discutida aún ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con lo que se concluye que el accionante cuenta con medios de defensa idóneos para la protección de los derechos que considera conculcados. No obstante, observa la Corte que dichas autoridades le informaron al señor Valencia Diez que aunque en la sentencia el Juzgado señaló las medidas del predio objeto de usucapión, indicando, incluso, el área correspondiente, lo cierto es que la citada decisión judicial no identifica ni alindera los predios restantes que quedan en cada uno de los inmuebles de los cuales se debe segregar la porción prescrita, ni tampoco especifica los linderos de la parte que se prescribe, lo que imposibilita la inscripción solicitada”⁷

En este escenario, a fin que la solicitud de amparo constitucional incoada por el señor **VÍCTOR EMIGDIO GUATAME QUECAN** supere el requisito de subsidiariedad citado en precedencia ante la existencia de otros mecanismos o medios de defensa judiciales, exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición que en su caso concreto al haber agotado la sede administrativa con la resolución de los recursos interpuestos, el acto administrativo quedó en firme, quedando habilitada la sede Contenciosa Administrativa para debatir allí la legalidad de los actos administrativos que no accedieron a lo peticionado por el demandante, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; situación que no se encuentra acreditada en el plenario, aunado a que tampoco demuestra la existencia de un perjuicio irremediable de acuerdo a la definición antes explicada, o bien acreditar que los mecanismos judiciales ordinarios llamados a corregir los yerros presentados en su caso, no resultan idóneos, de tal manera que justifique flexibilizar este requisito de procedibilidad; aspectos que el Juzgado echa de menos en el plenario, toda vez que el demandante **GUATAME QUECAN**, se limitó a allegar como medios de pruebas en los anexos de la demanda todo el trámite adelantado con ocasión de la solicitud del registro de la sentencia de pertenencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Zipaquirá el 03 de agosto de 2018, así como cancelación de la inscripción de la demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, probanzas que bajo ninguna óptica dan cuenta que el quejoso se encuentra en graves y profundas dificultades económicas que no le permitan cubrir sus necesidades básicas al tiempo de controvertir las decisiones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos frente a negativa de esa Oficina de acceder al registro y cancelación solicitadas que hoy echa de menos, así como tampoco probó que los medios de defensa ordinarios que le ofrece el ordenamiento jurídico no fuesen idóneos en el presente asunto, resultando insuficiente para los anotados propósitos consignados en su escrito de tutela, toda vez que se limitó en señalar que se le afecta su derecho a la propiedad, y se le *está causando un grave perjuicio, al no registrarme la sentencia de pertenencia...*, sin mencionar y probar que se encontrara en una difícil situación económica o precaria de salud, que le impida soportar los tramites de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que hiciera posible la intervención del juez constitucional.

Frente a la presunta vulneración del derecho al debido proceso reclamado por el tutelante, tampoco se encuentra afectación alguna, toda vez que de la revisión de las diligencias se puede colegir que tanto la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Norte, como la Superintendencia de Notariado y Registro actuaron conforme lo establecido en la Ley 1579 de 2012, lo cual se ajusta a lo adoctrinado por la Corte Constitucional en la sentencia T-426/18: “(...) la jurisprudencia Constitucional ha determinado que el debido proceso administrativo “es un derecho fundamental cuya titularidad radica en todas las personas y tiene por destinatarios, tanto a las autoridades públicas como a los particulares cuando se presentan supuestos de subordinación jurídica.”⁷⁴⁶¹ Igualmente, esta prerrogativa tiene como propósito limitar el margen de acción de las autoridades, de manera que sus actuaciones no dependan de su arbitrio, sino que se encuentren enmarcadas en las formas previamente establecidas en el ordenamiento jurídico”. Nótese cómo la inadmisión de la solicitud de registro se fundamentó en el párrafo 1 del artículo 16 de la mencionada ley, así como la resolución de los recursos

⁷ Corte Suprema de Justicia. STC Mar. 11 de 2011 radicado 2011-01564-01

interpuestos tuvieron su trámite bajo el artículo 60 Ley 1579 de 2012, por lo que no se evidencia que las accionadas hayan actuado fuera de ese marco legal

A la misma conclusión se arriba en lo que respecta a la supuesta violación del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13⁸ de la Constitución Política, por cuanto el accionante no probó que otras personas estando en condiciones similares a las aducidas, esto es, que hubiesen radicado solicitud de registro de sentencia de pertenencia sin el cumplimiento de todos requisitos requeridos para ello, la Oficina de Registro de Instrumentos hubiese procedido con el registro sin efectuar Notas de Devolución, quedando con ello huérfano de soporte jurídico y probatorio la solicitud de amparo constitucional en el caso de marras.

En conclusión, en el presente caso se torna improcedente la acción de tutela, aún como mecanismo transitorio, habida cuenta que el actor no se encuentra ante una eventual configuración de un perjuicio irremediable, debido a que no acreditó la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo invocado, aunado a que cuenta con otros medios de defensa judicial, motivo por el cual al no haberse superado todos los requisitos establecidos para la acción de tutela, se declarará su improcedencia y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el señor **VÍCTOR MANUEL GUATAME QUECAN**, identificado con C.C.2.994.168 contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA NORTE**, el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁸ Constitución Política. Art. 13

Código de verificación:

e5644b55c670a76987e3b62358a3f32468bec32feaa2cb37c2d5b214e726dd
25

Documento generado en 03/02/2022 02:03:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220002500

Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de febrero del 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **FANNY ALEXANDRA NARVÁEZ MUÑOZ**, identificada con C.C. N° 27.444.874, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S., FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y la entidad vinculada **NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que es madre cabeza de familia, víctima del desplazamiento forzado, no está inscrita en el programa de vivienda gratis, por lo que el 27 de octubre de 2021, radicó derecho de petición ante ambas entidades, dado a que se encuentra en una difícil situación económica.

Continúa señalando que a pesar de estar pendiente Nuevas Postulaciones, así como nuevos proyectos de vivienda y en la Segunda Fase ofrecidos por el Estado para las víctimas del conflicto armado, no ha sido llamada para informarle qué documentos le hacen falta para ingresar en los programas de vivienda, siendo que ya realizó el Plan de Atención y Reparación Integral a las Víctimas PAARI con el objeto de que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar a fin de que se indemnice parcialmente con el subsidio de vivienda, indica que en respuesta anterior, le manifestaron que la selección de los potenciales beneficiarios le correspondía al DPS, pero al acercarse allí le informaron que era Fonvivienda los únicos facultados para autorizar el subsidio de vivienda.

SOLICITUD

FANNY ALEXANDRA NARVÁEZ MUÑOZ, solicita que se le suministre información respecto de la fecha en que le van a entregar la vivienda como indemnización parcial, en caso de hacerle falta algún documento para esa entrega se le haga saber; asimismo, solicita se le inscriba en los listados de potenciales beneficiarios para el Programa de la II Fase Gratis, además, de lo anterior, se ordene al Fondo Nacional de Vivienda contestar el derecho de petición de fondo y de forma, se le otorgue una opción para acceder a vivienda y se le informe si el gobierno nacional abrirá convocatoria para la segunda fase de viviendas gratuitas. También pretende se le conceda el derecho a la igualdad, a una vivienda digna y cumplir lo ordenado en la T – 025 de 2004.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela el 21 de enero del 2022, recibida en este despacho en la misma fecha, se procedió a darle trámite mediante providencia del día 25 del mismo mes y año, ordenando notificar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S., FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y la vinculada **NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de la referencia.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADA

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, emitió respuesta a través de apoderado judicial, quien manifestó que al consultar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad que representa pudo constatar el derecho de petición radicado por la demandante con el número 2021ER0137100, fue resuelto oportunamente y de fondo mediante radicado No.2021EE0126462 del 28 de octubre de 2021, enviado y entregado a la peticionaria a la dirección electrónica aportada para tal fin, esto es, narvaezf358@gmail.com, por lo que considera que el presente asunto se presenta un hecho superado; agrega, que con ocasión de la presente acción constitucional, envió nuevamente copia de la contestación del derecho de petición a la señora Fanny Alexandra Narvárez Muñoz al correo electrónico antes citado; en consecuencia solicita se deniegue el amparo solicitado por la actora, toda vez que ese Ministerio dio respuesta oportuna y de fondo a la petición incoada por Narvárez Muñoz.

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimiento Administrativo El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, refirió el procedimiento efectuado en el cumplimiento de las órdenes de tutela, la asignación de competencias de esa entidad para la identificación de potenciales beneficiarios y su selección para el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie.

Respecto del derecho petición origen de la presente acción constitucional, radicada con el No.2021-2203-296608, señala que fue respondida a través de comunicaciones con radicado de salida S-2021-2002-309749 del 3 de noviembre de 2021 y S-2021-3000-311350 del 4 de noviembre de 2021, entregado a la demandante por intermedio de la empresa de mensajería 4/72 conforme se evidencia a folio 5 del escrito de contestación, motivo por el cual solicita denegar las pretensiones respecto de su representada, teniendo en cuenta que esa entidad no incurrió en actuaciones u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicita al Juzgado Desvincular y/o absolver al DPS.

El Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA, guardó silencio respecto de la presente acción de amparo, a pesar de recibir notificación mediante oficio No.0083 del 25 de enero de 2022, conforme se evidencia en la confirmación de lectura en el Correo Institucional del Juzgado.

CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la

existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Fanny Alexandra Narvárez Muñoz se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser las accionadas una autoridad de naturaleza pública del orden nacional, quienes tienen dentro de sus funciones la asignación de Subsidios Familiares de Vivienda en cabeza del DPS, así como la administración de dichos recursos a cargo de Fonvivienda, a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por la accionante.

En cuanto a la subsidiariedad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo¹; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional²; de ahí que se encuentre superado este requisito.*

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez³*, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante el DPS y FONVIVIENDA del derecho de petición del 27 de octubre de 2021, mediante el cual solicitó se le informara cuándo se le haría entrega de su vivienda como indemnización parcial conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011, se le inscribiera en los potenciales beneficiarios para el Programa de la FASE 2 Gratis, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 21 de enero de 2022, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de tres (3) mes después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² *Ibidem*

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta*; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: *i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*⁴.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁵.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

a.- El 27 de octubre de 2021, la accionante en ejercicio del derecho de petición (folios 7 y 8 del escrito de tutela), solicitando ante Fonvivienda, radicado en el Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio y el DPS, lo siguiente:

- 1.- Se me de información de cuando me puedo postular*
- 2.- Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio.*
- 3.- Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional*
- 4.- se me asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofrece el estado*
- 5.- Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas.*
- 6.-De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.*
- 7.- Se informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO”.*

b.- El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS, dio respuesta al derecho de petición mediante radicado de salida No. E-2021-2203-296608 calendado 4 de noviembre de 2021, informándole a la accionante que:

“Asunto: Respuesta radicado E-2021-2203-296608

*en el que solicita vivienda, se informa que NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, **al no cumplir con los créditos de priorización aplicados para los proyectos de la ciudad de Bogotá D.C., donde reporta residencia.** Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.*

Ahora bien, con el fin de ampliar la información anterior y de dar una respuesta clara, congruente y de fondo a su petición, en el presente oficio de respuesta se hará un análisis de su caso frente a la información que reportan las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, luego se responderán sus peticiones de manera puntual y finalmente se procederá a dar una explicación general del programa sobre cómo se ejecutan los procedimientos de identificación de potenciales beneficiarios, postulación, selección y asignación de vivienda, así como las entidades que intervienen y

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

la competencia de estas frente a cada una de las actividades que se desarrollan en el programa de Vivienda Gratuita.

Es preciso aclarar que la presente respuesta tiene carácter informativo y no constituye una decisión de la administración en el tema que se consulta.

(...)”

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de la parte actora, conforme se evidencia a folio 33 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por el DPS.

c.- El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio atendió la solicitud de la demandante por medio del radicado N° 2021EE0126462 del 28 de octubre de 2021, pronunciándose sobre cada uno de los siete (7) ítems, respuesta que fue notificada a la accionante a la dirección de correo electrónico suministrada en el derecho de petición, acredita lo anterior, adjuntando copia de la referida respuesta obrante a folio 34 del escrito de contestación. Posteriormente, la demandante radicó otro derecho de petición con radicado No.2021ERO143230, el cual fue resuelto de fondo mediante radicado de salida No.2021EE0132166 del 11 de noviembre de 2021, mediante el cual informó a la actora que:

“Dando respuesta a su comunicación, radicada con el número citado en el asunto, donde solicita información sobre Subsidio Familiar de Vivienda, al respecto me permito informarle que una vez verificado el número de cédula de ciudadanía 27444.874 del (la) señor (a) FANNY ALEXANDRA NARVAEZ MUÑOZ en el Módulo de Consultas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se obtuvo como resultado que no existen postulaciones del hogar en las Convocatorias efectuadas por el Fondo Nacional de Vivienda.

Por otra parte, a continuación, damos respuesta puntual a cada uno de las inquietudes plasmadas en su petición así:

(...)”

La anterior respuesta, fue remitida a la accionante, tal y como consta a folio 48 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Ahora bien, confrontadas las contestaciones emitidas por las entidades aquí convocadas, es evidente que se emitió respuesta de fondo al derecho de petición del 27 de octubre de 2021, al haberse pronunciado sobre todos y cada uno de los interrogantes planteados por Narváez Muñoz en su solicitud.

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por las entidades accionadas Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a las claras se muestra que en el presente asunto no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos alegados, bajo el entendido que a la demandante se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 27 de octubre de 2021 echado de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela; acciones todas ejecutadas por las entidades antes citadas en precedencia, incluso, antes de la presentación de la acción constitucional, dado que emitió respuesta de fondo el 4 de noviembre y 28 de octubre de 2021, respectivamente, configurándose con ello entonces una inexistencia de vulneración de derechos fundamentales al aquí convocante, respecto de esas entidades.

Respecto de la entidad accionada Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA, es preciso aclarar que verificado el derecho de petición dirigido ante esa entidad y obrante a folio del 6 escrito de tutela, se observa que el mismo fue radicado ante el Ministerio de

Vivienda, Ciudad y Territorio con el No.2021ER0137100, por lo que dicho ministerio procedió a emitir respuesta conforme consignado a folio 27 de su escrito de contestación, por tal motivo no se encuentra acreditado que el Fondo Accionado haya vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la aquí convocante.

En punto al ejercicio del derecho de petición, es importante señalar que su resolución no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debida forma.

Respecto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, será desvinculada del presente trámite constitucional, toda vez que no se encuentra acreditado que haya vulnerado derecho fundamental alguno a la aquí accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la señora **FANNY ALEXANDRA NARVÁEZ MUÑOZ**, identificada con C.C.27.444.874 contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FONVIVIENDA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ec686efdb5dc7b5a93733776246cc78df73871b7f367259b6e8bf62a447
16e3**

Documento generado en 03/02/2022 02:01:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**